



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de junio de 2011

Núm. 107-9

INFORME DE LA PONENCIA

121/000107 Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión de Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, integrada por los Diputados don José Manuel Bar Cendón (GS), don Antonio Hernando Vera (GS), don Carlos González Serna (GS), don Ignacio Cosidó Gutiérrez (GP), don Arturo García-Tizón López (GP), doña Mercé Pigem i Palmés (GC-CiU), don Emilio Olabarriá Muñoz (GV-EAJ-PNV), don Gaspar Llamazares Trigo (GERC-IU-ICV) y doña Rosa Díez González (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

La Ponencia, en las reuniones mantenidas en las fechas, 26 de abril de 2011, 4 de mayo de 2011, 11 de mayo de 2011, 26 de mayo de 2011 y 7 de junio

de 2011, tras deliberar sobre el Proyecto de Ley y sobre las enmiendas presentadas, ha informado el Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, en los siguientes términos:

Artículo 1

Ha sido objeto de tres enmiendas, la número 1 de GC-CiU, la número 16 de GP ERC-IU-ICV y la número 45 de la Sra. Díez González (GMx) que pretendía incorporar un apartado (nuevo). La enmienda 43 del GP Popular mantenía una pretensión similar en contenido a las citadas, si bien como Disposición adicional segunda nueva.

La Ponencia acuerda incorporar una enmienda transaccional socialista basada en la enmienda número 43 del GP Popular que subsume el contenido de las anteriormente mencionadas, si bien se ubicará como una nueva Disposición adicional segunda, al Proyecto de Ley de Régimen de personal del CNP (121/108), manteniéndose el texto de este artículo en los términos del Proyecto de Ley Orgánica.

Artículo 2

Se aprueba con las siguientes modificaciones:

Se numera como apartado 1 el encabezamiento del artículo 2 del PLO al añadir nuevos apartados al Proyecto de Ley, manteniéndose su contenido; mientras que, por enmienda transaccional, el contenido del apartado 2 de la enmienda 65 del GV-EAJ-PNV, y la 53 del

GP ERC-IU-ICV, se añade como apartado 2, nuevo, del artículo 2. También se incorpora un apartado 3 nuevo por enmienda transaccional basada en las enmiendas 10 del GC-CiU, 59 del GP ERC-IU-ICV y 67 del GV-EAJ-PNV.

En el apartado 1 se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

— Letra c): Se aprueba transaccional basada en las enmiendas presentadas a esta letra (Enmiendas 3 GC-CiU, 17 GP ERC-IU, 33 GP Popular, 46 Díez González GMx, 54 GP ERC-IU y 66 GP Vasco), pero se incorpora como letra v) (nueva) por lo que se mantiene el texto del Proyecto de Ley en el apartado c), y la originaria letra v) del PLO pasará a ser letra w) (nueva).

— Letra f): Se acepta transaccional del GS basada en el apartado «x)» de la enmienda número 9 del GC-CiU, que subsume las números 21 de GP ERC-IU-ICV y 36 del GP Popular.

— Letra g): Rechazada por mayoría la enmienda número 18 del GP ERC-IU-ICV, manteniéndose el texto en los términos del Proyecto de Ley.

— Letra h): Se modifica por enmienda transaccional del GS basada en las enmiendas número 4 de GC-CiU, 19 de GP ERC-IU-ICV, y 34 del GP Popular; transaccional que, además de modificar la letra h) del artículo 2 del PLO, modificaría el artículo 37.3 del Proyecto de Ley de régimen de personal.

— Letra k): Rechazadas las enmiendas 47 de la Sra. Díez González GMx, la 55 de GP ERC-IU-ICV, y la 5 de GC-CiU que proponía un apartado l bis nuevo, manteniéndose el texto en los términos del Proyecto de Ley.

— Letra l): Se incorpora en sus términos la enmienda 6 del GC-CiU, que subsume la número 20 de GP ERC-IU-ICV y la 32 de GP ERC-IU-ICV, originariamente al artículo 14.

— Letra m): Rechazada la enmienda 7 de GC-CiU que se mantiene, y manteniéndose, asimismo, el texto en los términos del Proyecto de Ley.

— Letra n): Se modifica por enmienda transaccional del GS basada en las enmiendas 8 de GC-CiU, 35 de GP Popular, 48 de la Sra. Díez González (GMx) y 56 de GP ERC-IU-ICV, añadiendo al final del párrafo la fórmula «...en los términos que reglamentariamente se establezcan». Por otro lado, la compensación por horas trabajadas se incorporaría al artículo 58, letra k) del Proyecto de Ley de régimen de personal; aspecto este último en que coinciden los enmendantes, si bien mantienen sus enmiendas en lo referente al artículo 2.2.n) del PLO.

— Letra v) (nueva): Por transaccional del GS la pretensión contenida en las enmiendas números 3 de GC-CiU, 17 de GP ERC-IU-ICV, 33 del GP Popular, 46 de la Sra. Díez González (GMx), 54 de GP ERC-IU-ICV y la 66 del GV-EAJ-PNV, de incorporar la antigüedad originariamente a la letra c) del apartado 2, se traslada a esta nueva letra v).

— Letra x) (nueva): Se incorpora una nueva letra «x)» al aprobar transaccional del GS basada en apartado «y)» de la enmienda número 9 de GC-CiU, que subsume la número 21 de GP ERC-IU-ICV y la número 36 de GP Popular.

— Letra «w)» nueva, proviene de transaccional del GS, basada en el apartado «w)», de la enmienda 9 de GC-CiU que subsume la número 21 de GP ERC-IU-ICV y la número 36 de GP Popular.

— Letra y) (nueva) (antes v): Al incorporar una nueva letra v), el contenido de la anterior letra v) del PL pasa a ser la letra y) (nueva).

— No se acepta la enmienda 49 de la Sra. Díez González (GMx) que proponía un subapartado «w) nuevo». Ni las enmiendas 37 GP Popular, y 57 GP ERC-IU-ICV, que proponían un subapartado «y) nuevo».

— Apartado 2 (nuevo): Se incorpora un nuevo apartado 2, por enmienda transaccional basada en el apartado 2 de la enmienda número 65 de GV-EAJ-PNV y 53 de GP ERC-IU-ICV.

— Apartado 3 (nuevo): Se incorpora un nuevo apartado 3, por enmienda transaccional basada en las enmiendas número 10 de GC-CiU, la número 59 de GP ERC-IU-ICV y la número 67 de GV-EAJ-PNV.

— No se incorporan las enmiendas 38 GP Popular, 58 GP ERC-IU-ICV que pretendían incorporar un apartado nuevo coincidente con la pretensión de la enmienda 49 de la Sra. Díez González (GMx) de nueva letra «w)» al apartado 1.

Artículo 3

— El apartado 1 no ha sido objeto de enmiendas y se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

— Apartado 2: se rechazan las enmiendas número 11 de GC-CiU y la número 22 de GP ERC-IU-ICV, manteniéndose el texto en los términos del Proyecto de Ley.

Apartado 3:

— Letra b): Se rechaza la enmienda número 23 de GP ERC-IU-ICV, manteniéndose el texto en los términos del Proyecto de Ley.

— Letra d) (nueva): Se incorpora una nueva letra d) al apartado 3, del artículo 3, por enmienda transaccional del GS, basada en las enmiendas número 12 de GC-CiU, y la número 24 de GP ERC-IU-ICV.

— Apartados 4, 5 y 6 (nuevos): Se incorporan tres nuevos apartados al artículo 3, por enmienda transaccional del GS, basada en las enmiendas número 13 de GC-CiU, la número 25 de GP ERC-IU-ICV y la número 27 de GP ERC-IU-ICV.

— Apartado 7 (nuevo): Se incorpora un nuevo apartado 7 al artículo 3, por enmienda transaccional del GS, basada en la enmienda número 26 de GP ERC-IU-ICV.

Artículo 4

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 5

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 6

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 7

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 8

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 9

Apartado 1: Se aprueba con modificación consistente en la incorporación de la enmienda número 39 del GP Popular, que subsume la enmienda número 28 de GP ERC-IU-ICV.

El resto del artículo se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 10

Se rechaza la enmienda número 29 de GP ERC-IU-ICV, manteniéndose el texto del artículo en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 11

Se rechaza la enmienda número 30 de GP ERC-IU-ICV, manteniéndose el texto en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 12

Letra c): Se aprueba con modificaciones por enmienda transaccional basada en la enmienda número 40 de GP Popular, que subsume las enmiendas número 14 de GC-CiU y la número 31 de GP ERC-IU-ICV.

El resto del Artículo se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 13

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 14

Se incorporan las siguientes modificaciones:

— Apartado 1: Se aprueba la enmienda número 41 de GP Popular en sus términos.

— Apartado 3 (nuevo): Se incorpora un nuevo apartado 3, al artículo 14 por enmienda transaccional del GS basada en las enmiendas número 51 de la Sra. Díez González (GMx), la número 15 de GC-CiU, la número 32 de GP ERC-IU-ICV, la número 60 de GP ERC-IU-ICV y la número 68 de GV-EAJ-PNV.

El resto del artículo permanece en los términos del Proyecto de Ley.

— La Ponencia rechaza incorporar sendas Disposiciones adicionales nuevas. Propuestas por las enmiendas números 42 y 43 de GP Popular, si bien el contenido de esta última –sobre supletoriedad del EBEP– pasa, como Disposición adicional segunda (nueva) al Proyecto de Ley de régimen de Personal.

— Se rechaza la enmienda número 44 de GP Popular que propone una nueva Disposición final relativa a la incorporación de una nueva Disposición adicional 6ª en la Ley Orgánica 2/1986.

— Las Disposiciones derogatoria y final primera y segunda, se mantienen en los términos del Proyecto de Ley.

Exposición de motivos

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantiene en los términos del Proyecto de Ley, con las correspondientes adaptaciones que fueran necesarias por la incorporación de enmiendas al texto del PLO.

— A lo largo de las sesiones de la Ponencia se han retirado expresamente las siguientes enmiendas: 58; 34; 36; 42; 43; 65,apdo2; 66; 67; 9; 10; 13; 4; 19; 60; 45; 47; 49; 50; 51; 14; 40;

— La Ponencia ha incorporado en sus términos las enmiendas: 39, 41, 6, 53.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de junio de 2011.—**José Manuel Bar Cendón, Antonio Hernández Vera, Carlos González Serna, Ignacio Cosidó Gutiérrez, Arturo García-Tizón López, María Mercé Pigem i Palmés, Emilio Olabarría Muñoz, Gaspar Llamazares Trigo y Rosa María Díez González**, Diputados.

ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Exposición de motivos

La Constitución Española, en su artículo 104, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana. De acuerdo con la relevancia constitucional de la misión que se les atribuye, el apartado segundo de dicho artículo reserva a una ley orgánica la regulación de sus funciones, principios básicos de actuación y estatutos.

En cumplimiento de ese mandato constitucional fue promulgada la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece para el conjunto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto las dependientes del Gobierno de la Nación como las Policías Autónomas y Locales, los principios básicos de actuación comunes a todos ellos, las funciones que les corresponden así como sus normas estatutarias fundamentales.

El Cuerpo Nacional de Policía se configura en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo como un Instituto armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior, que forma parte, junto con la Guardia Civil, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los aspectos nucleares del estatuto de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, es decir, sus derechos y deberes, están recogidos, en primer lugar, por las disposiciones estatutarias comunes que establece la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Forman parte también de dicho estatuto común las normas del artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo sobre los principios básicos de actuación que deben observar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, que conforman el catálogo básico de los deberes que les son exigibles a los miembros que las integran.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo contiene, además, unas disposiciones estatutarias específicas para el Cuerpo Nacional de Policía en el Capítulo IV del Título II, artículos 16 a 26, que tienen todas ellas carácter orgánico a excepción de lo establecido en el artículo 17, que es una norma de carácter organizativo que regula la estructura del Cuerpo en Escalas y Categorías.

De las disposiciones estatutarias específicas del Cuerpo Nacional de Policía destaca, en primer lugar, la regulación de los derechos de representación colectiva que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la Constitución, contienen determinadas limitaciones que se justifican en el carácter de Instituto Armado que se le atribuye al Cuerpo.

En segundo lugar, las disposiciones estatutarias específicas de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo establecían el régimen disciplinario aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, que ha sido expresamente derogado por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Teniendo en consideración los antecedentes normativos anteriores, el objeto de la presente Ley es la regulación del conjunto de derechos que corresponden y de los deberes que son exigibles a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de acuerdo con su carácter de Instituto Armado de naturaleza civil.

El rango de Ley Orgánica viene impuesto por la reserva material que el apartado segundo del artículo 104 de la Constitución impone para los estatutos de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en cuanto que éstos representan en un Estado democrático una garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.

La presente Ley viene a integrar y completar la regulación de los derechos y deberes del Cuerpo Nacional de Policía, cuya fuente original son las normas de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que contienen los principios básicos de actuación y disposiciones estatutarias comunes y que siguen siendo de plena y directa aplicación.

La finalidad que persigue la Ley consiste, pues, dotar a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía de un estatuto específico que regule de forma completa y sistemática, por un lado, el conjunto de derechos que les corresponden como servidores públicos y, por otro, los deberes que les son exigibles derivados de la especial posición jurídica en que se encuentran ante la Administración y ante los ciudadanos por la Autoridad de la que están investidos.

La Ley es, además, el contrapunto imprescindible de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía ya que viene a establecer de forma clara y cierta cuáles son las conductas exigibles a los miembros del Cuerpo. Dicha previsión normativa es siempre una premisa básica y requisito para la aplicación de cualquier régimen sancionador.

La Ley se estructura en tres Títulos, una Disposición derogatoria y dos Finales.

El Título I contiene en un único artículo el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley.

El Título II está dedicado a la regulación de los derechos distinguiendo los de carácter individual de los de ejercicio colectivo. El Título se ordena, a su vez, en cuatro Capítulos.

En Capítulo I contiene el catálogo de derechos individuales que corresponden en la situación de servicio activo. Se incorporan a este catálogo, junto a derechos tradicionales, otros de reciente reconocimiento como son los relativos al respeto a su intimidad personal, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el tra-

bajo, así como a la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Los derechos profesionales de carrera y promoción interna tienen también expresa acogida y se reconoce, como novedad, el derecho a ser informado de las evaluaciones efectuadas sobre el cumplimiento de objetivos y evaluación del desempeño. Especial mención merece, también, el derecho a la ocupación de un puesto de trabajo adecuado a las condiciones psicofísicas a partir de los cincuenta y ocho años de edad en los términos que legalmente se establezcan.

En el Capítulo II se regulan los derechos de ejercicio colectivo que son los de sindicación y acción sindical, en la forma y con las limitaciones ya existentes en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, los de negociación colectiva y los de información.

La única novedad que incorpora este Capítulo es, pues, el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva entendida ésta como la participación, a través de las organizaciones sindicales representativas, de las condiciones de prestación del servicio, mediante los procedimientos legalmente establecidos.

El concepto de negociación colectiva de la Ley viene a reproducir literalmente la definición que de éste contiene el artículo 31, apartado segundo, de la Ley 7/2007, de 13 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Capítulo III contiene las normas que regulan la constitución de organizaciones sindicales; la representatividad exigida y capacidad que les corresponde; los derechos de las organizaciones legalmente constituidas; los límites del derecho de sindicación y de la acción sindical; la responsabilidad de las organizaciones sindicales y el ejercicio de las actividades sindicales.

En este Capítulo no se incorpora novedad normativa alguna ya que todos los artículos que lo integran reproducen las normas del Capítulo IV, del Título II de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Razones de seguridad jurídica y de sistemática normativa aconsejan incluir en esta Ley dichos preceptos de la Ley Orgánica 2/1986 al objeto de que la Ley aborde de forma completa todos los aspectos que constituyen su objeto.

Por dichas razones, la disposición derogatoria menciona expresamente a los artículos 16 a 26 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, cuyos preceptos quedan de nuevo incorporados en este Capítulo.

En el Capítulo IV se incorpora la regulación del Consejo de Policía que reproduce la existente en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que son objeto de derogación expresa.

El Título III se estructura en dos Capítulos. El Capítulo I contiene la enumeración de los deberes y obligaciones de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, así como el conjunto de reglas y principios que conforman el Código de Conducta que deberán respetar en el cumplimiento de la misión de garantizar la seguridad ciudadana y proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades.

En el listado de deberes y obligaciones a que están sujetos destacan especialmente los que afectan a principios generales del orden constitucional. Así, se impone, en primer lugar, el respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico con la obligación de velar por su cumplimiento; el ejercicio de las funciones y cargos con lealtad e imparcialidad; el cumplimiento del régimen de incompatibilidades y la obligación de secreto profesional.

Se incluyen también en el listado deberes derivados de su específica relación de servicio como son, por ejemplo, los de obedecer y ejecutar las órdenes que se reciban de sus superiores; observar las normas de uniformidad; y portar y utilizar el arma en los casos y formas previstas, de acuerdo con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

En ese Capítulo se inserta también un Código de Conducta que no sólo cumple una función orientadora sino que también supone un límite a las actividades lícitas, pues sus reglas y principios informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario.

Las reglas del Código siguen las líneas marcadas por la Declaración sobre la Policía contenida en la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 8 de mayo de 1979, y por la Resolución 169/34 de 1979 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que contiene el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El Capítulo II recoge, en primer lugar, el principio de responsabilidad personal y directa de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía por los actos que en el ejercicio de sus funciones lleven a cabo. En segundo lugar, se incluye como novedad que la Administración está obligada, a su vez, a proporcionarles defensa y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.

La Ley contiene, pues, los aspectos esenciales que configuran el estatuto específico de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, es decir los derechos que les corresponden y los deberes que les son exigibles, de acuerdo su carácter y la función policial que desempeñan.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Orgánica regula los derechos que corresponden y los deberes que son exigibles a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía de acuerdo con su carácter de Instituto Armado de naturaleza civil.

2. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que se encuentren en situaciones administrativas en las que dejen de estar sujetos al régimen general de derechos y

obligaciones, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de dicho personal.

TÍTULO II

Derechos

CAPÍTULO I

Derechos individuales

Artículo 2. Derechos.

1. (nuevo) Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación de servicio activo tienen los siguientes derechos de carácter individual:

a) A la adscripción a un puesto de trabajo de su Escala o Categoría, y al desempeño efectivo de las tareas o funciones propias de él.

b) A la percepción de las retribuciones y, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que les correspondan.

c) A la progresión en la carrera profesional y la promoción interna conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley.

d) A la formación profesional permanente y de especialización.

e) A la información y protección eficaz en materia de seguridad, salud e higiene en el trabajo.

f) **A participar** en la consecución de los objetivos **atribuidos en la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.**

g) A la información, a cargo de su Jefe inmediato, de los resultados de las evaluaciones efectuadas, en particular sobre el cumplimiento de objetivos y apreciación del desempeño.

h) A la ocupación de un puesto de trabajo adecuado a sus condiciones a partir de los 58 años de edad **o cuando se declare la incapacidad física parcial del funcionario**, en los términos que legalmente se establezcan.

i) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

j) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.

k) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

l) A la defensa y asistencia jurídica de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del

ejercicio legítimo de sus funciones, **así como a ser resarcido económicamente cuando hubiera sufrido daños materiales en acto u ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.**

m) Al disfrute de vacaciones anuales retribuidas, o a los días que en proporción les correspondan, si el tiempo de trabajo efectivo fuese menor, y a los permisos y licencias previstos en las normas reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado, en los términos y condiciones que se determinen.

En todo caso, se les concederán los permisos que en cada momento contemple dicha regulación por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar; por parto, adopción o acogimiento; paternidad; por razón de violencia de género; por traslado de domicilio; para realizar funciones sindicales; para concurrir a exámenes finales y demás pruebas de aptitud; para la realización de exámenes prenatales; por lactancia; por nacimiento de hijos prematuros o que deban permanecer hospitalizados; por razones de guarda legal; para atender el cuidado del cónyuge o de un familiar de primer grado; para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal; por asuntos particulares, así como aquellos otros que tuvieran reconocidos.

La forma de disfrute de las vacaciones, permisos y licencias referidas en este apartado se determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley 7/2007, de 13 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, teniendo en cuenta su naturaleza y las peculiaridades de la prestación del servicio policial.

n) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, **en los términos que reglamentariamente se establezcan.**

o) A las recompensas y premios que se establezcan y de los que se hagan acreedores.

p) A la ostentación, sobre las prendas de uniformidad reglamentarias, de las condecoraciones otorgadas, a título individual, por entidades u organismos del Estado Español o de Estados extranjeros, por organizaciones internacionales o instituciones públicas, así como las otorgadas, a título individual, por otros organismos públicos con la autorización de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil.

Las condecoraciones colectivas se ostentarán en la forma que reglamentariamente se establezca.

q) Al uniforme correspondiente al puesto de trabajo que desempeñen.

r) A la jubilación según los términos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

s) A la asistencia sanitaria y las prestaciones sociales.

t) Al libre acceso a su expediente personal y la solicitud de las inclusiones, rectificaciones y cancelaciones de aquellos datos que procedan.

u) Al ejercicio del derecho de petición individual, por escrito, y siguiendo los cauces reglamentarios, sobre materias relacionadas con su actividad profesio-

nal, así como la obtención de una respuesta de acuerdo con las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

v) **(nuevo) A la movilidad conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad y de acuerdo con los requisitos establecidos en el procedimiento ordinario de provisión de puestos de trabajo.**

w) **(nuevo) A la inmovilidad en la condición de funcionario de carrera.**

x) **(nuevo) A la libre asociación profesional.**

y) **(nuevo) (antes v)** A los demás derechos que expresamente se les reconozca por el ordenamiento jurídico.

2. (nuevo) Las limitaciones a tales derechos deberán ser establecidas en normas con rango de ley y estar directamente relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

3. (nuevo) El Gobierno promoverá la consideración social de la labor de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, en el ejercicio de sus funciones, atendiendo a la dignidad del servicio policial.

CAPÍTULO II

Derechos de ejercicio colectivo

Artículo 3. Derechos de representación, negociación colectiva e información.

1. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales.

2. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía sólo podrán afiliarse a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por miembros del propio Cuerpo. Dichas organizaciones no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros del referido Cuerpo. No obstante, podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

3. Asimismo, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía tienen los siguientes derechos que se ejercen de forma colectiva:

a) A la sindicación y a la acción sindical, en la forma y con los límites legalmente previstos.

No podrán ejercer, en ningún caso, el derecho de huelga ni acciones sustitutivas del mismo o actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

b) A la negociación colectiva, entendida, a los efectos de esta Ley, como la participación, a través de las organizaciones sindicales representativas, en la determinación de las condiciones de prestación del ser-

vicio, mediante los procedimientos legalmente establecidos.

c) A ser informados, a través de las organizaciones sindicales, de los datos que con la periodicidad que proceda y en la forma y condiciones que se determinen, facilite la Dirección General de la Policía y Guardia Civil respecto de las materias que legalmente correspondan.

d) **(nueva) Al planteamiento de conflictos colectivos en el Consejo de Policía.**

4. (nuevo) Las Organizaciones Sindicales representativas en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía estarán legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.

5. (nuevo) La negociación colectiva de condiciones de trabajo estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, y se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad de representación reconocida en esta Ley a las Organizaciones Sindicales.

6. (nuevo) El ejercicio de los derechos establecidos en este Capítulo deberá respetar en todo caso el contenido de la presente Ley y de los desarrollos previstos en la misma.

7. (nuevo) Los procedimientos para determinar las condiciones de trabajo en el Cuerpo Nacional de Policía tendrán en cuenta las previsiones establecidas en los convenios de carácter internacional ratificados por España.

CAPÍTULO III

Organizaciones sindicales. Representatividad. Acción sindical. Límites y responsabilidad

Artículo 4. Constitución de organizaciones sindicales.

1. Para constituir una organización sindical será preciso depositar los estatutos de la misma, acompañados del acta fundacional, en el registro especial de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

2. Los estatutos deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) denominación de la organización sindical.

b) fines específicos de la misma.

c) domicilio.

d) órganos de representación, gobierno y administración y normas para su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.

e) requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de sus estatutos y disolución de la organización sindical.

f) régimen económico de la organización, que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.

3. Sólo se podrán rechazar, mediante resolución motivada, aquellos estatutos que carezcan de los requisitos mínimos a que se refiere el número anterior, y cuyos defectos no hubieran sido subsanados en el plazo de diez días, a partir de que se les requiriese al efecto.

Artículo 5. Representatividad sindical.

1. Aquellas organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía que en las últimas elecciones al Consejo de Policía hubieran obtenido, al menos, un representante en dicho Consejo, o en dos de las Escalas el 10 % de los votos emitidos en cada una de ellas, serán consideradas organizaciones sindicales representativas, y en tal condición tendrán, además, capacidad para:

a) participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, a través de los procedimientos establecidos al efecto.

b) integrarse en el grupo de trabajo o comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan.

2. Los representantes de dichas organizaciones sindicales representativas tendrán derecho:

a) a la asistencia y al acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su asociación sindical, previa comunicación al jefe de la dependencia y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del servicio policial.

b) al número de horas mensuales que reglamentariamente se establezcan para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su representación.

c) al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

d) al pase a la situación de servicios especiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo incorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

3. El número de representantes que la Administración tendrá que reconocer, a los efectos determinados en el apartado segundo de este artículo, se corresponderá con el número de representantes que cada organización sindical hubiere obtenido en las elecciones al Consejo de Policía.

4. En todo caso, se reconocerá a aquella organización sindical que no hubiera obtenido representantes

elegidos en el Consejo de Policía, pero sí, al menos, el 10 % de votos en una Escala, el derecho a un representante, a los solos efectos de lo previsto en el apartado segundo de este artículo.

Artículo 6. Derechos de las organizaciones sindicales.

1. Las organizaciones sindicales legalmente constituidas tendrán derecho a formular propuestas y elevar informe o dirigir peticiones a las autoridades competentes, así como a ostentar la representación de sus afiliados ante los órganos competentes de la Administración Pública.

2. Tendrán la condición de representantes de las organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía aquellos funcionarios que, perteneciendo a las mismas, hayan sido formalmente designados como tales por el órgano de gobierno de aquéllas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

Artículo 7. Límites del derecho de sindicación y acción sindical.

El ejercicio del derecho de sindicación y de la acción sindical por parte de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional. Constituirán, asimismo, límite, en la medida en que puedan ser vulnerados por dicho ejercicio, los principios básicos de actuación del artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 8. Responsabilidad de las organizaciones sindicales.

1. Las organizaciones sindicales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias.

2. Dichas organizaciones responderán por los actos de sus afiliados, cuando aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta de las organizaciones sindicales.

Artículo 9. Ejercicio actividades sindicales.

1. En las dependencias con más de doscientos cincuenta funcionarios, las organizaciones sindicales **representativas** tendrán derecho a que se les facilite un local adecuado para el ejercicio de sus actividades. En todo caso tendrán derecho a la instalación en cada dependencia policial de un tablón de anuncios, en lugar

donde se garantice un fácil acceso al mismo de los funcionarios.

2. Estos podrán celebrar reuniones sindicales en locales oficiales, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha del servicio, previa autorización del jefe de la dependencia, que solo podrá denegarla cuando considere que el servicio puede verse afectado.

3. La autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de setenta y dos horas, y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día previsto.

4. La resolución correspondiente deberá notificarse, al menos, veinticuatro horas antes de la prevista para la reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

CAPÍTULO IV

El Consejo de Policía

Artículo 10. Organización y competencias.

1. Bajo la presidencia del Ministro del Interior o persona en quien delegue, existirá el Consejo de Policía, con representación paritaria de la Administración y de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía.

2. Son funciones del Consejo de Policía:

a) la mediación y conciliación en caso de conflictos colectivos.

b) la participación en el establecimiento y las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios.

c) la formulación de mociones y la evacuación de consultas en materias relativas al Estatuto profesional.

d) la emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra miembros del Cuerpo Nacional de Policía y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de los Sindicatos, a que se refiere esta Ley.

e) el informe previo de las disposiciones de carácter general que se pretendan dictar sobre las materias a que se refieren los apartados anteriores.

f) las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

3. Los representantes de la Administración en el Consejo de Policía serán designados por el Ministro del Interior.

La representación de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo se estructurará por Escalas, sobre la base de un representante por cada 6.000 funcionarios o fracción, de cada una de las cuatro Escalas que constituyen el Cuerpo.

Artículo 11. Elecciones y mandato.

1. Se celebrarán elecciones en el seno del Cuerpo Nacional de Policía, a efectos de designar los represen-

tantes de sus miembros en el Consejo de Policía y determinar la condición de representativos de los Sindicatos constituidos con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Las elecciones se celebrarán por Escalas, votando sus miembros una lista que contenga el nombre o nombres de los candidatos a representantes de la misma, mediante sufragio personal, directo y secreto.

2. Los candidatos a la elección podrán ser presentados, mediante listas nacionales, para cada una de las Escalas, por los sindicatos de funcionarios o por las agrupaciones de electores de las distintas Escalas legalmente constituidas.

Las listas contendrán tanto nombres como puestos a cubrir, más igual número de suplentes.

3. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votantes por el de puestos a cubrir. Si hubiere puesto o puestos sobrantes, se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

4. La duración del mandato de los Delegados en el Consejo de Policía será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales.

En caso de producirse vacante, por cualquier causa, en la representación de los funcionarios en el Consejo de Policía, se cubrirá automáticamente por el candidato que ocupe el puesto siguiente en la lista respectiva.

5. Reglamentariamente, se establecerán las normas complementarias que sean precisas para la convocatoria de las elecciones, el procedimiento electoral y, en general, para el funcionamiento del Consejo de Policía.

TÍTULO III

Deberes de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía. Código de Conducta. Responsabilidad y protección jurídica

CAPÍTULO I

Deberes y Código de Conducta

Artículo 12. Deberes.

Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tienen los deberes siguientes:

a) jurar o prometer fidelidad a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, velando por su cumplimiento y respeto.

b) ejercer sus tareas, funciones o cargos con lealtad e imparcialidad, sirviendo con objetividad a los intereses generales.

c) obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de **las autoridades o mandos de que dependan**, siempre que no constituyan un ilícito penal o fueran manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico.

- d) observar las normas de uniformidad.
- e) conservar y utilizar de forma adecuada el equipo, locales y demás medios materiales necesarios para el ejercicio de la función policial.
- f) cumplir puntualmente y hacer cumplir el régimen de jornada y horarios reglamentariamente establecidos.
- g) cumplir las funciones o tareas que tengan asignadas y aquellas otras que les encomienden sus jefes o superiores, siendo responsables de la correcta realización de los servicios a su cargo.
- h) observar el régimen de incompatibilidades.
- i) mantener el secreto profesional en relación con los asuntos que conozcan por razón de sus cargos o funciones y no hacer uso indebido de la información obtenida.
- j) guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente.
- k) prestar apoyo a sus compañeros y a los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sean requeridos o fuera necesaria su intervención.
- l) portar y utilizar el arma en los casos y con las formas previstas en las normas, de acuerdo con los principios de congruencia, mediante la elección del medio más indicado en cada situación; oportunidad, o que la acción sea racionalmente imprescindible; y proporcionalidad, entendida como la adecuación entre la conducta a repeler y la utilización de los medios a su alcance.
- m) efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios, e informar a los superiores de las incidencias que se produzcan en el desarrollo del servicio.
- n) asumir la iniciativa, responsabilidad y mando en la prestación del servicio, cuando las circunstancias así lo aconsejen y, en su caso, de acuerdo con el puesto de trabajo que desempeñen.
- o) velar por la conservación de los documentos e información a su cargo.
- p) saludar y corresponder al saludo, a los ciudadanos, superiores jerárquicos, compañeros y subordinados.
- q) presentarse o ponerse a disposición inmediata de la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de estados de alarma, excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.
- r) informar a los ciudadanos sobre aquellos asuntos que tengan derecho a conocer y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- s) mantener actualizada su formación y cualificación profesional.
- t) colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos legalmente previstos.

Artículo 13. Código de Conducta.

1. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía desempeñarán las funciones encomendadas con respeto absoluto a la Constitución, cumpliendo en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo

a la comunidad y protegiendo a los ciudadanos, y supe-
ditándose en su actuación a los principios básicos de
actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. En el desempeño de sus funciones se regirán
por el siguiente Código de Conducta:

- a) Deberán ser íntegros e imparciales, ejemplares en la prestación del servicio, y no se desprenderán de su dignidad profesional en ninguna circunstancia. Se opondrán activa y firmemente a cualquier acto de corrupción.
- b) Actuarán en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, lengua, nacionalidad, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) Impedirán, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física, psíquica o moral.
- d) Observarán en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
- e) Deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- f) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.
- g) Deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención. Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.
- h) Velarán y cuidarán por la vida e integridad física y psíquica de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán escrupulosa y diligentemente sus derechos, honor y dignidad.
- i) En su actuación profesional se sujetarán a los principios de jerarquía y subordinación. Los jefes o superiores jerárquicos serán responsables de las órdenes que hayan impartido. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o al ordenamiento jurídico.

j) Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

k) Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

3. Los principios y reglas establecidos en este Código informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario.

CAPÍTULO II

Responsabilidad y asistencia jurídica

Artículo 14. Responsabilidad y asistencia jurídica.

1. **La responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado, por los actos derivados de actuaciones profesionales o con ocasión del servicio de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, se regirá por el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

2. La Administración está obligada a proporcionarles defensa y asistencia jurídica en los procedimientos

que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.

3. (nuevo) Se concertará un seguro de responsabilidad civil para cubrir las indemnizaciones derivadas de las actuaciones profesionales o con ocasión del servicio por parte de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, quedan derogadas las normas del Capítulo IV del Título II, artículos 16 al 26, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Quedan, así mismo derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. Habilitación competencial.

La presente Ley se entenderá dictada al amparo del artículo 149.1.29ª de la Constitución.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

